



Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano	Número de recurso 1968/2020
--	--

Nombre del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad	Fecha de presentación del recurso 13 de septiembre del 2020 Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 21 de octubre de 2020
---	---

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD “...Responden parcialmente por tratarse de información con carácter de Reservada y Confidencial, según eso por ser información de Seguridad Pública. Sin embargo, existe la preexistencia publica de la información: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-i/10265...” (SIC)	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Afirmativa Parcialmente	 RESOLUCIÓN Se sobresee el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos fundó, motivó y justificó el carácter de elemento operativo que tiene el servidor público de quién fue requerido su nombre. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Archívese como asunto concluido.
--	--	---

 SENTIDO DEL VOTO Cynthia Cantero Sentido del voto A favor	Salvador Romero Sentido del voto A favor	Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.
---	---	--

 INFORMACIÓN ADICIONAL
--

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1968/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1968/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 05460120.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos el sujeto obligado emitió resolución en respuesta a la solicitud a través de la cual informó al solicitante que recurría a la hipótesis normativa para entregar la información mediante **informe específico**, esto con fecha 02 dos de septiembre del presente año, así el día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, generó respuesta mediante informe específico.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 13 de septiembre de 2020 dos mil veinte, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, el cual quedó registrado bajo el folio interno 07350.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1968/2020**. En ese tenor, **se turno al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y requiere a las partes. El día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por

recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente 1968/2020. En ese contexto se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Del mismo modo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. Dicho acuerdo se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1174/2020** el día 21 veintiuno de septiembre del presente año, a través del Sistema Infomex Jalisco.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte del año que transcurre, mediante correo electrónico y ante la Oficialía de Partes de este Instituto; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al presente medio de impugnación.

En ese sentido, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** a fin de que **manifestara lo que a su derecho correspondiera**, para lo cual, se le concedió el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel al que surtiera efectos la notificación correspondiente. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente el día 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Jalisco.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que, se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo antes descrito se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud de información.	10 de septiembre de 2020
Término para interposición del recurso de revisión:	06 de octubre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de septiembre de 2020
Días inhábiles	16 y 28 de septiembre del 2020.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“De las siguientes áreas de C5:

*JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DEPENDENCIAS
GUBERNAMENTALES Y ORGANISMOS PRIVADOS*

Solicito Conocer:

Nombres y Apellidos de los Titulares

Grado Académico Concluido
Nombre del Grado Académico
Si Cuenta o No con Título Profesional
Numero de Cedula Profesional
Trayectoria Laboral
En caso de no contar con Título y Cedula Profesional ¿que justifica su cargo?...”
(SIC)

El sujeto obligado **dictó respuesta** en sentido **afirmativo parcial** de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)
Así pues, en atención a su solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad tuvo a bien ordenar una búsqueda ante el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco Escudo Urbano C5, el cual, acorde a las facultades y atribuciones contenidas en su ley Orgánica, tuvo a bien dar respuesta mediante el oficio identificado alfanuméricamente como EUC5/Transp/562/2020, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de dicho organismo, mediante el cual se informó lo siguiente:

Por lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por la Dirección Administrativa y Financiera de este organismo, se informa lo siguiente:

DIRECCIÓN	NOMBRAMIENTO	ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS		TITULADO	CEDULA	EXPERIENCIA LABORAL
DIRECCIÓN DE ÁREA OPERATIVA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y ORGANISMOS PRIVADOS	LICENCIATURA EN DERECHO	LICENCIATURA	SI	NO	SEGURIDAD PÚBLICA

Ahora bien, en cuanto a la justificación en caso de no contar con Título y Cédula Profesional, se informa que, en el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica de este Organismo se establece como función de la Dirección Administrativa y Financiera el definir las normas políticas generales que regirán en el “Escudo Urbano C5” en cuanto a nombramientos, contratación, selección, remuneraciones, desarrollo, formación, capacitación, actualización, profesionalización, control e incentivos del personal; situación que al fecha y por no haberse verificado aún la transferencia aludida en el artículo segundo transitorio de la referida Ley Orgánica de este Organismo, se encuentra pendiente la emisión de normativa que disponga los requisitos mínimos que deben recular la contratación de perfiles de puesto para la asignación de los cargos que se encuentran adscritos al Escudo Urbano C5, de tal forma que ante tal omisión normativa se está tomando como criterio para la contratación de los servidores públicos la experiencia en determinada área.

Ahora bien, dicho sujeto obligado tuvo a bien indicar que en cuanto a la omisión de pronunciar el nombre y apellidos de la persona adscrita a dicha área, informó que todos los elementos operativos que conforman la estructura orgánica y funcional del Escudo Urbano C5 como lo es el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Dependencias Gubernamentales y Organismos Privados, tanto por el nombramiento que ostenta como por la naturaleza de las funciones desarrolladas, se considera que debe ser clasificada

como de carácter reservada y confidencial, por lo cual, en sesión de fecha 07 siete de septiembre del año en curso, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad consideró entrar al estudio de la información pretendida y determinó confirmar

...” (SIC) la preclasificación indicada por el sujeto obligado interno, por que no es posible jurídicamente proporcionar lo requerido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f), 20, 21, 22, 23, 25 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Motivo por el cual, se tiene a bien transcribir parte del Dictamen de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, para conocimiento del solicitante...” (SIC)

El recurrente inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestó los siguientes **agravios**:

“Responden parcialmente por tratarse de información con carácter de Reservada y Confidencial, según eso por ser información de Seguridad Pública. Sin embargo, existe la preexistencia publica de la información: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-i/10265> y otros estados publican: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/7> son considerados unidades administrativas en su ley orgánica...” (SIC)

En respuesta a los agravios de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

En cuanto a sus aseveraciones que hiciera la inconforme para este sujeto obligado...

...

Se reitera que este sujeto obligado no puede responder a criterio gusto del solicitante, quien bajo su percepción indica su inconformidad ante la clasificación que el Comité de Transparencia de esta Coordinación...

...

Por tanto, jurídicamente no es procedente el proporcionar la información aquí señalada por la ahora recurrente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el de hacer del dominio público información que afecte la intimidad de una persona, a través de un riesgo latente de una afectación o detrimento a su integridad física o hasta la pérdida de vidas humanas; aunado a que de igual forma no se aparta de la realidad que con ello se pudieran perturbar las estrategias en materia de seguridad del Estado de Jalisco y por ende alterar la tranquilidad y paz públicas; resultando evidente que con el conocimiento de la información que ya previamente resultó analizada por el Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, puede poner en riesgo su vida o integridad personal de servidores públicos, de quienes se tiene el riesgo latente de ser víctimas de la delincuencia en esta Entidad Federativa, razones legales por la que no se comparte la interpretación que hiciera la ahora recurrente. **Es por lo que al exigir el recurrente que se proporcione la información, ese Pleno del Organismo Público garante en materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá considerar los posibles y visibles daños de imposible reparación, que pudieran acrecentarse al hacer a la luz pública la información aquí**

recurrida, pues se reitera la información proporcionada por este sujeto obligado fue fundada, motivada y razonada en debida formal, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé al Acuerdo de Respuesta, PUES DENTRO DE LA MISMA SI SE LE PROPORCIONÓ EL DATO QUE LA MÁXIMA PUBLICIDAD PERMITE DE LA INFORMACIÓN CUESTIONADA...” (SIC)

Del mismo modo, el sujeto obligado anexo entre otras documentales del oficio **EUC5/Transp/604/2020**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, del cual medularmente se desprende lo siguiente:

“(…)

EN CUANTO A LA PREEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN EL HIPERVÍNCULO:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-i/10265>

Si bien es cierto que este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, conforme a su decreto de creación cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, también es cierto que aún no cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros indispensables para llevar a cabo las funciones de un Sujeto Obligado directo ante el Instituto de Transparencia...Esto debido a lo siguiente:

El Escudo Urbano C5 es un Organismo Público Descentralizado de reciente creación, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 26835/LXI/18 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, en el que se expide la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, misma que fue publicada...

*En dicho ordenamiento legal se estableció que, **para la operación y funcionamiento formal de este organismo**, se debe llevar a cabo la transferencia prevista en el artículo segundo transitorio de la mencionada Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, que al tenor refiere lo siguiente:*

Segundo. *Transfíranse al “Escudo Urbano C5” los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos adscritos al Centro Integral de Comunicaciones, así como aquellos con que cuenta la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, del Comisionado de Seguridad Pública y demás órganos y unidades administrativas de la Fiscalía General que se consideren necesarios para su funcionamiento y, en su oportunidad, sean propuestos por el Director General del C5 y autorizados por el Gobernador del Estado. Con motivo de la transferencia de personal, se respetarán todos los derechos laborales o aquellos relativos a la relación jurídico administrativa que tienen a la fecha con la Fiscalía General del Estado.*

No obstante, tal ordenamiento a la fecha dicha transferencia de los recursos humanos, materiales y tecnológicos adscritos al Centro Integral de Comunicaciones, así como las demás características aludidas en tal precepto legal, no se ha verificado.

Ahora bien, desde la creación del Escudo Urbano C5, no se cuenta con usuario y contraseña para llevar a cabo la carga y actualización de información fundamental.

...

No omito señalar que, en cuanto se cuente con una carga completa y actualizada de información pública fundamental dentro del portal de transparencia de este Organismo Público, se estará notificando conforme al numeral sexto del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia...mediante el cual se determina al Organismo Público Descentralizado denominado “Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco”, como Sujeto Obligado Directo; ello derivado de la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 09 de septiembre del 2020.

EN CUANTO A LA PREEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN EL HIPERVÍNCULO:

<https://www.c5.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/7>

Visto de manera enunciativa lo previsto dentro del artículo 121 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece una distribución rígida de competencias, siendo de la siguiente manera:

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él...”

Dicho apartado, hace referencia a la competencia legislativa local, configurando un sistema de manera clara que puede determinar, que la utilización de los marcos normativos locales deberá ser única y exclusivamente velados por la entidad Federativa a que corresponda.

De esta forma, se traduce que la capacidad de aplicación legislativa local es limitativa de una Entidad Federativa a otra. En este sentido, la inconformidad a la que hace referencia el recurrente es infundado, puesto que, el cargo, requerido dentro de la solicitud de acceso a información pública, Jefe de Unidad Departamental de Dependencias Gubernamentales y Organismos Privados, **se encuentra adscrita a la Dirección de Área Operativa de este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, tal y como se hace referencia en la prueba de daño realizada con fecha 26 de agosto del año en curso, tal y como se establece en el artículo 26 de su Ley Orgánica, mismo que a la letra dice:**

Artículo 26. Al frente de la Dirección Operativa habrá un titular, a quien le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

...

Para el desarrollo de esas atribuciones, contará con las áreas siguientes:

...

II. Subdirección de Enlace:

- a) Jefatura de Unidad Departamental de Dependencias Gubernamentales y Organismos Privados.”

Al respecto, se citan los argumentos utilizados dentro de la prueba de daño para la reserva de la información en materia, abundando a que dicha información **se encuentra reservada por parte del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad con fecha 07 de septiembre de 2020.**

“En el presente supuesto, se propone que los datos personales como el **NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OPERATIVOS** adscritos a la Dirección de Área Operativa, se clasifique como información de carácter reservado y confidencial...”

Si bien es cierto que, por regla general, los nombres de los servidores públicos es información pública en virtud de que reciben recurso público o realizan determinados actos de autoridad por la naturaleza de sus funciones también es cierto que existen excepciones en razón de las citadas funciones a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública mediante acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones:

Para robustecer lo anterior, se invoca el criterio número 06/2009 emitido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

...

Ahora bien, tal como lo dispone el artículo 3 fracción XII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se consideran elementos operativos los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Por lo tanto, se deduce que la legitimación de elementos operativos de seguridad no solamente concierne a la naturaleza de las funciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, sino también al carácter del nombramiento que ostenten o al instrumento jurídico equivalente o análogo que les confiera tal característica, lo que se continua robusteciendo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dispone:

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada...” (SIC)

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos** tendientes a fundar, motivar y justificar que el nombre del servidor público que fue requerido, es correspondiente a un elemento operativo; argumentando que según lo preceptuado en el numeral 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el

Estado de Jalisco, tienen ese carácter a quienes se les atribuya mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Además, como se desprende del oficio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente, señalando medularmente que si bien otros estados publican datos que corresponden al Titular de su C5, lo hacen en el ejercicio de su soberanía prevista en el artículo 121 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que **los actos positivos del sujeto obligado** al abundar en **fundar, motivar y justificar que el nombre del servidor público que fue requerido, es correspondiente a un elemento operativo**, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1968/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG